



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800126-00
Demandante: Leidy Milena Ramírez Avendaño y otros
Demandado: Instituto Nacional de Vías - INVÍAS
Asunto: Concede recurso de apelación

El Despacho observa que dentro del término legal, esto es en cumplimiento del artículo 247 del CPACA¹, el apoderado de la parte demandante² interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 22 de julio de 2021³, por medio de la cual se declaró probada la excepción de falta de legitimación material en la causa por pasiva y se negaron pretensiones de la demanda. Dado que en este asunto las partes no han comunicado su ánimo conciliatorio, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el fallo proferido el 22 de julio de 2021.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

icvc

Correos electrónicos
Demandante: arevaloabogados@yahoo.es ;
Demandada: njudiciales@invias.gov.co ; npinzon@invias.gov.co ; jairorinconachury@hotmail.com ; notificaciones@nga.com.co ; jdgomez@nga.com.co rvelez@velezgutierrez.com ; mzuluaga@velezgutierrez.com ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:

**Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e712ed5bb03ff63409db5e776415fc4f195aad677b4b688f961f94759ee89cf**
Documento generado en 29/11/2021 09:17:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Término que corrió entre el 26 de julio al 10 de agosto de 2021. Se debe tener en cuenta el término del artículo 199 del CPACA que dispone “(...) El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente (...)”.

² Ver documentos digitales “22.- 02-08-2021 CORREO” y “23.- 02-08-2021 APELACION PARTE DEMANDANTE”.

³ Ver documento digital “19.- 22-07-2021 SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA”